

**INFORME No. 84/18**

**PETICIÓN 2362-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LEONELA ZELAYA

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 96

16 julio 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de julio de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 84/18. Petición 2362-12. Admisibilidad. Leonela Zelaya. Honduras. 16 de julio de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Red Lésbica “CATTRACHAS” y Robert F. Kennedy Human Rights (RFKHR)[[1]](#footnote-2)  |
| **Presunta víctima:** | Leonela Zelaya  |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[3]](#footnote-4)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de diciembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de febrero de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de enero 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 26 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 21 de junio 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 8 de septiembre de 1977); Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 12 de julio de 1995) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Sí, artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria señala que la presente petición se enmarca en el contexto de violencia que sufre la población LGTTBI en Honduras, especialmente las personas trans y trabajadoras sexuales, quienes estarían expuestas a la violencia y transfobia cultural e institucional, siendo frecuentemente agredidas por parte de particulares y de agentes estatales. Sostiene que existe una actitud prejuiciada en las investigaciones vinculadas a delitos cometidos contra personas trans, lo que se refleja principalmente en el hecho que muchas de las violaciones ni siquiera sean registradas, lo que explicaría que la mayoría de los casos de asesinatos en contra de la población trans permanecen en la impunidad. Refiere que entre 1994 y 2004 al menos 15 personas LGTTBI fueron asesinadas en Honduras y solo dos casos fueron judicializados y sentenciados.
2. La parte peticionaria indica que el 15 de agosto de 2004, Leonela Zelaya, de 34 años de edad, quien era una persona trans y trabajadora comercial del sexo, fue violentamente agredida por funcionarios de la Policía Preventiva de la Estación de Policía No. 4 de Comayagüela, quienes la golpearon con “porras y culatas de pistolas”. Alega que luego fue conducida a la estación de policía, donde sin recibir atención médica, permaneció detenida e incomunicada, siendo liberada tarde ese mismo día. Indica que, a raíz de la agresión, presentó hematomas e hinchazón en las piernas, rostro y dorso. La parte peticionaria denuncia que semanas más tarde, el 6 de septiembre de 2004, Leonela Zelaya fue mortalmente apuñalada en el pecho. Refiere que su cuerpo fue encontrado en una avenida principal de la ciudad de Comayagüela y que el levantamiento del cadáver se produjo tardíamente en horas de la madrugada del día siguiente.
3. La parte peticionaria denuncia que las autoridades estatales han actuado de manera negligente en la investigación del asesinato de Leonela Zelaya. Sostiene que desde el levantamiento del cadáver existió una errónea recolección y preservación de las pruebas, sin que se “contemplaran elementos mínimos para el esclarecimiento de lo ocurrido”, tales como la individualización de testigos. Agrega que el 8 de septiembre de 2004, en base al acta de levantamiento del cadáver, el delito fue registrado en el centro de recepción de denuncias de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC), bajo el número de expediente 963-04. Refiere que el 20 de septiembre de 2004, la Fiscalía de Delitos comunes emitió el auto de requerimiento de investigación por el delito de homicidio, a pesar de lo cual la DGIC no habría realizado ninguna diligencia tendiente a identificar testigos, o recabar otro tipo de evidencia en el lugar de los hechos con la finalidad de determinar la causa, forma y momento de los hechos. Alega por tanto, que los recursos judiciales no han sido efectivos, excediéndose el plazo razonable para la investigación, asegurando la impunidad de los responsables. Finalmente, agrega que la Unidad de Investigación de Muertes de Alto Impacto Social de la Fiscalía, creada para investigar entre otros los delitos cometidos en contra de la población LGTTBI, solo investiga delitos perpetrados desde septiembre del año 2008.
4. El Estado, por su parte, alega que no puede considerarse que existe responsabilidad estatal por violación al derecho a la vida, pues no se ha acreditado la participación de agentes estatales en el crimen, ya que la situación relacionada con las lesiones y el arresto de la presunta víctima son hechos previos y aislados que no permiten deducir que en el alegado asesinato hayan estado involucrados agentes estatales. Agrega que tampoco se ha demostrado que las autoridades no adoptaron las medidas dentro de su alcance para evitar el riesgo. Con relación a las alegadas violaciones a la libertad de pensamiento y expresión, así como del derecho a la igualdad, sostiene que no fueron derechos invocados por la peticionaria en la petición inicial y que en el caso concreto no existen antecedentes para considerar que el homicidio de Leonela Zelaya se originara en un acto de odio contra una persona LGTTBI, ni se aclara cómo habría sido coartado el derecho a la libertad de expresión de la presunta víctima.
5. En relación con el proceso penal, el Estado en sus primeras comunicaciones sostuvo que no podía presentar observaciones debido a que no encontraban registro del expediente. Sin embargo, en su última comunicación, informa que la causa 963-2004 en la que se investigó la muerte de Leonela Zelaya como víctima desconocida, fue desarchivada el 4 de mayo de 2018 siendo los antecedentes remitidos al Fiscal Especial de Delitos contra la Vida para que disponga las diligencias que considere necesarias. Agrega que la obligación de investigar no debe considerarse incumplida por el solo hecho de que la investigación aun no produzca resultado satisfactorio. Agrega además que se realizaron las acciones pertinentes al momento del levantamiento del cadáver. Por todo lo anterior, aduce que la investigación sigue abierta, por lo que la petición no cumple con el requisito de admisibilidad relacionado con el agotamiento de los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria manifiesta que, transcurrida más de una década de ocurrido el homicidio de Leonela Zelaya, las autoridades han excedido el plazo razonable para la investigación sin haber esclarecido los hechos ni sancionado a los autores, situación que evidencia la inacción judicial que ha asegurado la impunidad de los responsables. Por su parte, el Estado sostiene que los recursos internos no se encuentran agotados toda vez que la investigación inicial fue recientemente desarchivada.
2. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, el proceso interno que debe ser agotado es la investigación penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado. En el presente caso, de acuerdo a la información disponible, el alegado homicidio ocurrió el 8 de septiembre de 2004 y el 20 de septiembre del mismo año la Fiscalía de Delitos comunes emitió el auto de requerimiento de investigación, investigación que fue posteriormente archivada. De acuerdo a la información brindada por el Estado, la misma fue desarchivada el 4 de mayo de 2018, esto es, más de 13 años desde ocurrido el alegado homicidio, por lo que se encuentra actualmente en etapa preliminar. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. Con relación al plazo de presentación, la Comisión concluye que, habiéndose configurado la excepción anteriormente señalada, la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento. Esta última determinación deriva del hecho de que si bien el homicidio de Leonela Zelaya ocurrió el 6 de septiembre de 2004 y la petición fue presentada el 28 de diciembre de 2012, algunos de los efectos de los hechos alegados se extenderían hasta el presente, como la ausencia de sanción a los responsables.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho alegados por las partes, la Comisión considera que, de probarse la alegada violencia policial contra la presunta víctima con base en su identidad y expresión de género, así como las supuestas graves omisiones y demora injustificada en la investigación de su posterior muerte, lo cual habría impedido el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de la presunta víctima, todos en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
2. La CIDH considera que los alegatos relacionados con el deber de protección y prevención que le correspondía al Estado respecto del derecho a la vida de Leonela Zelaya, alegadamente asesinada en un contexto de violencia generalizada contra las personas LGTBI en Honduras, específicamente contras las personas trans y trabajadoras sexuales, requieren un análisis en la etapa de fondo bajo el artículo 4 (vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento.
3. Asimismo, la CIDH también considerará en la etapa de fondo la posible aplicación del artículo 13 (libertad de pensamiento y de expresión) de la Convención, en relación con la presunta violación a la expresión de la identidad de género de la presunta víctima. Finalmente, la Comisión considera que los alegatos podrían constituir violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará tomando en cuenta que en virtud de dicho instrumento, los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex[[5]](#footnote-6).
4. Respecto a la mención del Estado relativa a que la petición inicial no incluyó alegatos a la vulneración de los derechos contendidos en los artículos 13 y 24, sino que éstos fueron alegados con posterioridad a la petición original, la Comisión nota que no existe una disposición en la Convención o su Reglamento que establezca un momento para el cierre del debate y que, por el contrario, “los órganos del sistema se han encontrado en la necesidad de incorporar y analizar hechos supervinientes, siempre que los mismos guarden relación de conexidad”[[6]](#footnote-7).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13, 24 y 25 la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de julio de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En comunicación de 22 de septiembre de 2015, la parte peticionaria informó que el Robert F. Kennedy Human Rights pasaba a ser co-peticionario en la presente petición. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 64/16. Petición 2332-12. Admisibilidad. Vicky Hernández y familia. Honduras. 6 de diciembre de 2016, párr. 31. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 144/17, Petición 49-12. Admisibilidad. Ernestina Ascencio Rosario y otras. México. 26 de octubre de 2017, párr. 11. [↑](#footnote-ref-7)